

Lota, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Visto:

A lo principal de folio 1 se presenta, **JUAN CARLOS RIFFO CHÁVEZ**, abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto N°561, segundo piso, comuna de Concepción; quien viene en interponer demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don Mauricio Gabriel Velásquez Valenzuela, técnico de nivel superior en empresas pymes, ambos con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N°302, comuna de Lota. fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que expone:

Señala que, prestó, desde el 3 de abril de 2017, servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia de la demandada como abogado del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota, ejecutado por la Ilustre Municipalidad de Lota a través de la Secretaria Comunal de Planificación (Secplan), con una jornada de trabajo distribuida de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas, y los días viernes de 08:30 a 16:30 horas, siendo su contrato de trabajo de naturaleza indefinida. El lugar de prestación de sus servicios para el municipio se desarrolló en un primer tiempo en el inmueble de propiedad municipal en donde se ubica la sede social de la Junta de Vecinos de la Población Los Tilos, ubicada en Avenida Los Tilos, comuna de Lota, y luego debido al traslado de la Oficina del Programa de Revitalización de Barrios a sus dependencias definitivas, llevó a cabo sus funciones en el inmueble de dominio municipal ubicado en calle Alberto Cousiño N°293, Lota Alto, comuna de Lota. Además de ejecutarse la prestación de servicios en dependencias de la institución o donde ella mandatara su ejecución, los insumos necesarios para su desempeño también le fueron suministrados por el municipio, esto es oficina, en el segundo año equipo computacional, y materiales de oficina. Del mismo modo, los actos administrativos municipales que le correspondía confeccionar eran efectuados de acuerdo a las instrucciones que le otorgaba la Dirección Jurídica Municipal, entidad que también otorgaba su visto bueno a tales actos jurídicos y que además apoyaba su gestión al interior del municipio. Sus labores las ejecutó



bajo la dirección del Coordinador del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota, que en un primer momento desempeñó la arquitecto Sra. Claudia Rivera Salgado, y luego el arquitecto Sr. Carlos Ortiz Vidal, profesionales contratados por la demandada. Su remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.666.667. Estas remuneraciones fueron pagadas por periodos de tiempo iguales y sucesivos máximo una vez por mes, y es la retribución que obtiene y a la cual tiene derecho el trabajador a cambio de la prestación de servicios, la cual se ha dicho es el derecho más básico del contrato de trabajo, pues bien dicha remuneración era cancelada en los referidos términos, sin que se sujetaran a parcialidades de avances y otros mecanismos de cálculo o ponderación más que la mensualidad, ello aún cuando pudiera no haber avance alguno, por ejemplo por licencia, por feriado u otra figura similar. Si bien, en la práctica emitió boletas de honorarios a nombre de la demandada, mes a mes percibió la remuneración pactada de parte de su ex empleador, por montos equivalentes en cada mensualidad, ahora bien conforme al principio de primacía de la realidad y teniendo especialmente en consideración lo cotidiano del pago, la regularidad en su cancelación, unidad de tiempo utilizada para el pago de la mismas, la emisión de un informe de actividades y boleta respectiva; no era más que una modalidad de encubrir o dotar de un manto de legalidad el accionar de la demandada, restringiendo a un mera formalidad, que el trabajador se ve, por necesidad, compelido a aceptar, pero que en caso alguno generó rechazo o restricción en el pago de la prestación por cuanto recibía trato de remuneración mensual.

Agrega que, fue despedido el 30 de marzo del año 2019, de forma verbal, por el Director de Serplac, quien le manifestó que hasta ese día prestaba servicios, sin expresión de causal legal alguna y sin que se le hiciera entrega de carta de despido. Pese a lo anterior, continuo prestando servicios hasta el día 04 de abril de 2019, lo cual se demuestra con el hecho positivo de que asistió a la sesión de Concejo Municipal celebrada el 02 de abril de 2019, e intervino en él, requiriendo la aprobación de dicha entidad para proceder a llevar a cabo la renovación del contrato del coordinador del programa al cual se encontraba



adjunto. La relación laboral habida para con la demandada fue siempre ocultada por ésta mediante la suscripción sucesiva y continua de contratos de prestación de servicios personales a honorarios, sin embargo, en los hechos durante toda su periodo como funcionario prestó, para la demandada, servicios personales remunerados bajo su subordinación y dependencia, debiendo tener aplicación en la especie el principio de la primacía de la realidad, estando en la praxis frente a una relación de trabajo única y continúa en el tiempo, y de naturaleza indefinida, y teniendo además en consideración que funciones no obedecían a necesidades accidentales ni a una comisión de servicio.

Señala que, su despido resulta ser absolutamente injustificado en razón de que no se ha invocado causal legal alguna para proceder al término de la relación laboral, unido al hecho además de que nunca la demandada me remitió la correspondiente carta de despido comunicándole el cese de sus servicios, lo que debía haber realizado en conformidad con lo preceptuado por el artículo 162 del Código del Trabajo.

Luego cita el artículo 168 del Código del Trabajo y jurisprudencia para apoyar su pretensión.

A continuación, señala los montos indemnizatorios que demanda:

1. - Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.666.667.-
2. - Indemnización por años de servicio por la suma de \$3.333.334.-
3. - Recargo legal de un 50% por la suma de \$1.666.667.-
4. - Gastos incurridos en traslado, alimentación, y pernoctación que ha debido solventar para concurrir junto al resto de los miembros del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota a la ciudad de Santiago, a reuniones que se celebraban junto a otros Programas de similar naturaleza que se verifican en el país, los que ocurrieron en agosto de 2017 y enero de 2019.
5. - Intereses y reajustes legales.

Luego de citar las normas legales correspondientes, solicita tener por interpuesta demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales



en contra de la Ilustre Municipalidad de Lota, representada legalmente por su Alcalde don Mauricio Gabriel Velásquez Valenzuela, ambos ya individualizados, estimarla admisible y acogerla en definitiva en todas sus partes declarando que:

I.- El demandante prestó servicios personales remunerados bajo subordinación y dependencia de la demandada Ilustre Municipalidad de Lota, en calidad de abogado, desde el 3 de abril de 2017 hasta el 30 de marzo de 2019;

II.- El despido de fue objeto el actor es injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes cantidades dinerarias, a saber:

1. - Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$1.666.667.-

2. - Indemnización por años de servicio por la suma de \$3.333.334.

3. - Recargo legal de un 50% por la suma de \$1.666.667.

4. - Reembolso de los gastos efectuados de traslado, alimentación, y pernoctación.

5. - Intereses y reajustes legales; y

II. - La demandada queda condenada al pago de las costas de la causa.

En lo principal de folio 12, la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, por ser errados los hechos en que se sustenta, y por ende las consecuencias jurídicas que formula en su pretensión, con costas.

En efecto, niega todos y cada uno de los hechos en que se sustenta la demanda, que existió entre las partes una relación laboral, y a su término un despido injustificado, por lo cual tendría derecho a las prestaciones laborales que reclama. Funda su presentación en los siguientes puntos:

Indica que, la relación contractual del actor con la Municipalidad de Lota tiene una naturaleza de carácter civil y no laboral, que nace del acuerdo de voluntades entre las partes para la prestación de servicios como abogado del Proyecto “Asistencia Legal para el fortalecimiento del Programa de Revitalización de Barrios



e Infraestructura Patrimonial Emblemática, PRBIPE, ejecutado en la comuna de Lota, con fondos provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo SUDERE. La contratación del actor tiene su fundamento y regulación en el artículo 4° de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, la cual cita.

Por su parte, el artículo 3° letra a) de la Ley N°19.886 sobre Compras Públicas señala:

"Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley: a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenta."

Agrega que, la contratación de los servicios del actor se realizó previo proceso licitatorio, suscribiéndose el contrato de honorarios e iniciando la prestación de sus servicios con fecha 3 de abril de 2017.

Luego, la contratación del actor se realizó atendida su calidad profesional de abogado y conforme la legislación que así lo autoriza, esto es, la ley 18.883 y la ley 19.886, las cuales autorizan a las municipalidades para la contratación bajo la modalidad de honorarios, incluido el término de dicha contratación, conforme la normativa legal indicada y no conforme la legislación laboral.

En efecto, conforme se acreditará en la oportunidad procesal respectiva, los servicios prestados por el actor siempre fueron a honorarios.

En la especie, el actor inicia la prestación de sus servicios desde el 3 de abril de y suscribiéndose su último contrato de honorarios con fecha 29 de marzo de 2017 el cual en su clausula segunda establece sus cometidos específicos; en su clausula cuarto sus honorarios; y, en su clausula Sexto su vigencia a contar del 1° de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2019. La prestación de servicios del actor fueron realizadas en las dependencias, en los horarios y funcionamiento, que tiene la Municipalidad de Lota, la cual, como todo servicio público, mantiene horarios de atención de público y de uso de sus dependencias para las labores de sus funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo y para la prestación de



servicios de los profesionales contratados y regidos por su contrato a horarios. No es efectivo que los actos administrativos municipales, sea decretos, contratos o convenios, que debía redactar el actor como abogado hayan sido elaborados de acuerdo a las instrucciones de la asesoría jurídica municipal. Por el contrario, era el actor quien redactaba dichos actos administrativos, siendo la asesoría jurídica la que sólo colaborara con su tramitación interna, esto es, las visaciones y firma de las autoridades municipales respectivas, ya que, además, los antecedentes para su elaboración, eran de exclusivo conocimiento del actor.

Los honorarios del actor ascendían a la suma de \$1.666.667.- mensuales, con la retención del 10% de Impuesto, los cuales eran cancelados, previo informe del actor, certificado del Coordinador del Programa, del Jefe de la Sectaria Comunal de Planificación y presentación de su boleta de honorarios.

El programa en el que se desempeñaba el actor, tenía como objetivo general intervención de barrios para lo cual se requiere de elaboración de proyectos para construcciones e inmuebles de carácter patrimonial o ubicados en zonas patrimoniales, para lo cual se requiere la prestación de servicios de profesionales expertos en cada área, sea, legal, ingeniería civil, arquitectura y patrimonio

Luego, se trataba de un programa financiado con dineros aportados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo a la Municipalidad de Lota, para el financiamiento de los proyectos y la contratación de los profesionales expertos.

Indica que, los recursos con que se financia las contrataciones de prestación de servicios de los profesionales como el actor, provienen de fondos del Estado, y para labores que no son permanentes de la Municipalidad de Lota, ya que los fondos no se encuentran en las partidas permanentes del presupuesto municipal, sea para los Proyectos y menos para la contratación y pago de los honorarios de los profesionales. Por ello es que jamás ha estado en la intención de su representada el contratar al actor ya sea en calidad de funcionaria pública regida por el Estatuto Administrativo Municipal, ya sea en virtud de un contrato de trabajo estrictamente y legalmente hablando. Si así hubiese procedido, habría incurrido en



flagrante ilegalidad que, habría sido representada en algún momento por la Contraloría General de la República.

De esta manera, todo lo aquí establecido resulta de la mayor importancia al momento de determinar el origen de la contratación de los servicios prestados por el actor, y es que se trata de una contratación civil de servicios *específicos*, y *no permanentes* del municipio, por lo cual se cumplen los requisitos para ser contratado vía pacto de honorarios, como en el hecho así ocurrió.

En efecto, la contratación a honorarios que la ley permite a la Municipalidad de Lota corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al actor otros derechos que los que establece el propio contrato.

La jurisprudencia señala que cuando las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece el artículo 4º de la ley 18.883, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla dicha disposición legal.

Por lo anterior, es una necesaria consecuencia el sostener en este punto que el actor fue contratado bajo la modalidad a honorarios y desarrollo labores que contempla y autoriza expresamente el artículo 4 de la Ley 18.883.

También controvierte la alegación de la demanda que señala que existió un despido del actor, ya que como lo establece el contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 29 de marzo de 2018, suscrito por el propio actor, su vigencia terminaba el 31 de marzo de 2019.

En cuanto a la asistencia del actor a la Sesión del Concejo Municipal de 04 de abril de 2019, ello se debió a la propia iniciativa del actor, ya que era su labor la redacción y aprobación de los contratos de honorarios de los profesionales del Programa de Revitalización de Barrios, entre los cuales, se encontraba el contrato del Coordinador, el cual por su monto, requería conforme el artículo 65 letra j) de la Ley 18.695, la aprobación del Concejo Municipal, razón por la cual, concurre el actor a dicha sesión para informar y solicitar dicha aprobación al concejo. La Municipalidad de Lota no ha ocultado una relación laboral del actor, y menos ha



pretendido infringir la ley, sino por el contrario, en virtud de la aplicación de la normativa legal se contrató al actor, y conforme los fondos otorgados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo SUDBERE.

Señala que, el actor no contaba con contrato de trabajo alguno escriturado, precisamente, porque su vínculo no era laboral, sino civil, como Profesional abogado, y ello fue así por cuanto, reiteramos, jamás hubo intención, ni al inicio, ni durante el desarrollo de los servicios contratados, de pactar un vínculo de naturaleza laboral.

Este aserto se ve fundamentado en la circunstancia de que el vínculo a honorarios del actor con su representada, se enmarca dentro de lo que es el Acuerdo de Sub ejecución suscrito entre la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo y la Municipalidad de Lota, que autoriza y financia la contratación de profesionales para la ejecución del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, lo cual dista mucho de entender que el actor haya sido un trabajador (en el sentido laboral del término) de la Municipalidad de Lota, ni mucho menos que sea *funcionario* de la misma, puesto que la ley no lo establece así. De hecho, su condición era de “Profesional”, como profesional abogado, lo cual da cuenta de su real condición como prestadora de servicios NO permanentes del municipio, lo cual se ratifica al ver el sentido del artículo 4 de la Ley 18.883, dado para servicios de carácter profesional o técnico en el marco de *cometidos específicos*, precisamente como el del actor.

La Municipalidad de Lota no ha ocultado los contratos de trabajo del actor a través de contratos a honorarios, lo que desde ya se reitera su controversia y negación. Toda la demanda se encuentra redactada, en términos de que aparezcan los servicios prestados por el actor como una relación laboral y no civil.

En efecto, el libelo señala que los servicios fueron prestados bajo vínculo de subordinación y dependencia, lo que no es efectivo, puesto que ello corresponde a una calificación que se hace en la demanda de las coordinaciones que deben tener cada profesional con el resto del equipo, pero no corresponde a una directriz de mando y menos de subordinación laboral de los profesionales de cada Programa. Igual razonamiento establece la demanda para calificar los honorarios



percibidos por el actor con el termino laboral “remuneración mensual”, sin considerar las boletas de honorarios, los informes de actividades, ni decretos de pago. Conforme al principio de la realidad, todo el proceso de contratación, ejecución de los servicios y el proceso de pago del actor, corresponde a un profesional a honorarios y no a un trabajador cuya relación contractual se rige por el Código del Trabajo. Por lo anterior es que los servicios prestados por el actor, en las condiciones en que se pactó libremente por las partes, está precisamente establecida su habilitación legal en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Vale decir, pactos de prestación de servicios a cambio de honorarios, acordados libre y conscientemente por las partes, y regidos en todo momento por los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, normas cuyo sentido la contraria ahora pretende torcer.

Entender lo contrario, es meterse en el terreno de la especulación sobre base de hechos asentados y claros, para obtener un fin diverso jurídicamente, como es el pretender todos los rubros indemnizatorios que se piden.

En consecuencia, todos los efectos que el demandante le atribuye a su cese de servicios, en orden a tratarse de un supuesto “*despido injustificado*”, y por ende al pago de los rubros que señala, resultan improcedentes. Ello en razón de tratarse aquí de un contrato de prestación de servicios como profesional abogado y regulado en todos sus detalles por un pacto de honorarios.

Por último, y como consecuencia de todo el esquema antes descrito, la jurisprudencia invocada por la contraria no resulta idónea para fundamentar o reforzar lo que no tiene base expresa en la ley. Al invocar la causa de Unificación Rol 31160-2016, en que los supuestos no son homologables, ya trata se trata de la prestación de servicio a honorarios de una profesional educadora de párvulos y el actor prestó servicios a honorarios como profesional abogado, y lo cierto es que dicho fallo resolvió para eventos de contrataciones a honorarios que estuvieran al margen de toda reglamentación legal. Y lo cierto es que la contratación a honorarios del caso de autos, tiene como base -en atención a los antecedentes expuestos- el artículo 4 de la Ley 18.883, por lo que queda fuera del Código del Trabajo, como también escapa del supuesto fundamento del fallo de unificación invocado. Eso no lo dice la contraria.



El pacto o contrato de honorarios se basta a sí mismo para regular todos los aspectos que sean necesarios en el marco de la prestación de los servicios, siendo procedente, incluso, el término anticipado de los servicios, si así se ha pactado. Así, el Dictamen 42845/2008 establece que *"Ha procedido que municipalidad terminara anticipadamente contrato a honorarios de persona que se encontraba con licencia médica. Ello, porque los contratados bajo esa modalidad no tienen la calidad de funcionarios municipales, de manera que no les son aplicables las normas estatutarias propias de éstos, sino sólo las reglas que establecen los respectivos convenios y en este caso, una de las cláusulas del contrato estableció que cualquiera de las partes podía poner término anticipado al convenio, dando aviso a la otra de tal decisión, lo que se hizo efectivo. Además, las partes no pactaron el derecho a gozar de licencia médica, por lo que la interesada no tenía derecho a este beneficio"*. Asimismo, se caracteriza esta amplitud o flexibilidad según lo que dispone el Dictamen 46554/2005, al señalar que *"no obstante ser los derechos y beneficios que corresponden a estos funcionarios asimilables en algunos aspectos a los de los que se rigen por el estatuto municipal, no cabe hacer primar el principio de libertad contractual por sobre la garantía de igualdad ante la ley, contemplada en el num/2 del art/19 de la Constitución política, toda vez que estos últimos se encuentran afectos en su actuar a las obligaciones que el citado estatuto establece, concediéndoseles como justa retribución los derechos funcionarios consagrados en el mencionado cuerpo legal y sus leyes complementarias. Además, deben existir parámetros objetivos que restrinjan los beneficios que puedan pactarse en los respectivos contratos, para evitar el menoscabo del patrimonio municipal, cuando estos no guardan relación con las prestaciones acordadas"*.

Sobre la precisión del carácter que ha de tener la contratación a honorarios, ha dictaminado la jurisprudencia contralora, en Dictamen 5752/2000, que *"conforme inciso 1 del artículo 4 de la ley 18.883, puede contratarse a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y no habituales de la municipalidad, esto es, aquellas que, siendo propias de ese organismo, son ocasionales o circunstanciales. También,*



*acorde inc/2 del art/4 de ley 18883, podrá utilizarse la modalidad de honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, según las normas generales. Así, si bien el inciso 2 citado permite contratar a honorarios para la ejecución de labores municipales **permanentes y habituales**, que, en general competen a los propios funcionarios, **ello debe ser para el desarrollo de cometidos específicos, limitados en el tiempo y para tareas puntuales que deben individualizarse precisa y determinadamente, circunscrita a un objetivo especial**".* En el mismo sentido, el Dictamen 31014/2001, al precisar que *"el inciso 2 de dicha norma, (artículo 4 Ley 18.883) se refiere a cometidos específicos, esto es, tareas puntuales que hayan sido individualizadas precisa y determinadamente y circunscritas a un objetivo especial".* Por consiguiente, y vistos los antecedentes de la actora, resulta ser que su contratación estaba dado precisamente para funciones precisas, específicas, orientadas a la ejecución de programas sociales cuyos lineamientos escapaban de los resortes propios del municipio, lo que subsume su contratación -de lleno- en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. *haciéndose improcedente la pretensión de la contraria de caer en la hipótesis diseñada en su demanda.*" El Subtítulo 21, Item 04, Asignación 004, del Clasificador Presupuestario, aprobado por el decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda define la prestación de servicios en Programas Comunitarios como aquel que comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia.

La Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 27.757, de 2016, al resolver sobre los requisitos que deben cumplir las contrataciones a honorarios efectuadas por las municipalidades con cargo a la cuenta presupuestaria 21.04.004 para desempeñarse en programas comunitarios, en relación al carácter ocasional y/o transitorio de sus servicios resuelve en lo pertinente:

" I.- En cuanto a la ocasionalidad y/o transitoriedad de los servicios prestados.



En primer término, en lo concerniente a que se trate de servicios ocasionales y/o transitorios, cabe señalar que de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 31.394, de 2012, aquellos corresponden a labores que si bien corresponden a las municipalidades, son de carácter circunstancial, en contraposición a aquellas que deben realizar en forma permanente y habitual.

Ahora bien, dado que el legislador no ha definido el término ocasional como tampoco la expresión transitorio, a fin de determinar su sentido y alcance, es menester aplicar las reglas generales de interpretación, contenidas, entre otras, en el artículo 20 del Código Civil, de acuerdo con el cual las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas.

En este contexto, la expresión ocasional se define, como “Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión” y el término transitorio, en sus primeras dos acepciones, como “pasajero, temporal” y “caduco, perecedero, fugaz”.

Con todo, cabe precisar que de acuerdo con la normativa citada aparece que el legislador no ha exigido que para que los servicios tengan la calidad de “ocasionales y/o transitorios” sea necesario que los programas en que ellos se prestan tengan una duración máxima de un año presupuestario, puesto que ello dependerá de la naturaleza de la tarea que el municipio desarrolla por su intermedio, esto es, si es de aquellas propias de su quehacer que, obligatoriamente, en virtud de un mandato legal está llamado a cumplir -habituales- o de las que, relacionadas con sus funciones puede o no ejecutar, en función de la necesidad concreta y específica que de origen al programa -ocasionales-.

Luego, la sola circunstancia que los contratos a honorarios en cuestión se reiteren en el tiempo no transforma a los servicios prestados mediante ellos, de “ocasionales y/o transitorios” a “habituales”, puesto que su subsistencia depende del hecho de mantenerse la necesidad que da origen al programa comunitario al que adscriben y de la naturaleza de la función municipal con la que se vinculan, siendo, por ende, eminentemente temporales.”

Concluye señalando que, la demandada ha actuado en todo momento con estricta sujeción a la ley, apoyada siempre en la seguridad y certeza que otorga la



jurisprudencia administrativa, y siempre mediante decisiones fundadas. Nunca arbitrariamente. Empero, la buena fe en el proceder de su parte no ha encontrado correspondencia en el actuar de la contraria, quien ha entendido todas las relaciones jurídicas que pactó de manera diversa.

Termina su exposición solicitando se rechace la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, con costas.

Con fecha 02 de agosto de 2019 se lleva a efecto la audiencia preparatoria.

Con fecha 11 de enero de 2021 y 15 de enero de 2021, se lleva a efecto la audiencia de juicio.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se presenta, Juan Carlos Riffo Chávez, abogado, quien interpone demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra la Ilustre Municipalidad de Lota, representada legalmente por su Alcalde don Mauricio Gabriel Velásquez Valenzuela, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, los cuales no se reproducen por economía procesal.

SEGUNDO: Que la parte demandada contesta la demanda controvirtiendo y negando los hechos contenidos la demanda, solicitando su rechazo, fundado en los argumentos ya reproducidos en la parte expositiva.

TERCERO: Que, realizado un llamado a conciliación en audiencia preparatoria, esta no se produjo atendida la falta de acuerdo de las partes y que se propuso como base de la misma, el pago de la de una cifra única de \$ 5.000.000 millones de pesos.

CUARTO: Que, en la audiencia preparatoria realizada en estos autos, se fijaron como hechos no controvertidos y como hechos a probar los siguientes:

Hechos pacíficos:

1.- remuneración \$1.666.667.



2.- fecha de inicio de la relación laboral 03 de abril de 2017 y fecha de término de la relación laboral el 31 de marzo de 2019.

Hechos a probar:

1.- Existencia de la relación laboral entre las partes. Naturaleza jurídica de esta relación. Estipulaciones de la misma

2.- Efectividad de adeudar la demandada las prestaciones que señala el actor en su demanda. En su caso, monto de las mismas.

3.- Efectividad de haber sido despedido injustificadamente el actor.

QUINTO: Que la demandante se valió de los siguientes medios probatorios en audiencia de juicio realizada en estos antecedentes.

Documental:

1. Contrato celebrado por la Ilustre Municipalidad de Lota con Juan Carlos Riffo Chávez con fecha 29 de marzo de 2017.

2. Contrato celebrado por la Ilustre Municipalidad de Lota con Juan Carlos Riffo Chávez con fecha 29 de marzo de 2018.

3. Certificado N°156 de la Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Lota, informe de actividades mensuales y boleta de honorarios N°285, de 02 de mayo de 2017, exigidos por el municipio para el pago de los servicios prestados por el demandante en el mes de abril de 2017.

4. Certificado N°379 de la Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Lota, informe de actividades mensuales y boleta de honorarios N°288, de 01 de agosto de 2017, exigidos por el municipio para el pago de los servicios prestados por el demandante en el mes de julio de 2017.

5. Certificado N°503 de la Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Lota, informe de actividades mensuales y boleta de honorarios N°301, de 13 de agosto de 2018, exigidos por el municipio para el pago de los servicios prestados por el demandante en el mes de julio de 2018.

6. Copia de decreto alcaldicio N°2188/2018, por el cual se regulariza congelamiento del plazo de elaboración del estudio "Diagnóstico estructural y mecánica de suelos para los edificios Gota de Leche, Ex Hospital Enacar, y actual



Dideco, Lota”, ID. 3020-25- LP17, otorgado al consultor Sr, Mauricio Alejandro Sepúlveda Valenzuela.

7. Copia de decreto alcaldicio N57/2019, por el cual se regulariza la suspensión del plazo de ejecución del contrato denominado "Diagnóstico estructural y mecánica de suelos para los edificios Gota de Leche, Ex Hospital Enacar, y actual Dideco, Lota”, ID. 3020-25-LP17, efectuada en la Etapa I del estudio, para la revisión del informe presentado por el contratista y para el levantamiento por éste de las observaciones formuladas por la contraparte técnica.

8. Copia de la Resolución Exenta N6755, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, de fecha 10 de junio de 2016, por la cual se aprueba el Reglamento Operativo del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

9. Impresión de 2 mensajes de correo electrónico entre por don Alvaro González, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, a Juan Carlos Riffo Chávez, asunto uFwd: solicitudes de modificación de comodatos corto”, de fecha 07 y 08 de agosto de 2017.

10. Impresión de 3 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Álvaro González, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto “Convenio Municipalidad de Lota con CFTLota - Arauco”, de fecha 20 y 27 de diciembre de 2017.

11. Impresión de 2 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Álvaro González, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto “Resciliación I. Municipalidad de Lota y Olivares y Palma Ingenieros Ltda”, de fechas 22 y 23 de enero de 2018.

12. Impresión de 2 mensajes de correo electrónico entre el demandante Juan Carlos Riffo Chávez a don Álvaro González, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto “Contrato”, de fechas 29 de marzo de 2018 y 04 de abril de 2018.

13. Impresión de 1 mensaje de correo electrónico entre el demandante Juan Carlos Riffo Chavez a don Carlos Ortiz Vidal, asunto “Bases de licitación”, de fecha 05 de abril de 2018.



14. Impresión de 3 mensajes de correo electrónico entre Gloria Acosta Zambrano, Violeta Santander Espinoza, encargada de licitaciones del municipio y Juan CARLOS Riffo Chavez, asunto "FWD: Adjunta contrato para revisión", de fechas 18 y 24 de mayo de 2018.
15. Impresión de 2 mensajes de correo electrónico entre Gloria Acosta Zambrano y Juan Carlos Riffo Chávez, asunto "Antecedentes jurídicos del equipamiento municipal N°8, población Casas Quiero, Lota", de fecha 24 de mayo de 2018.
16. Impresión de 1 mensaje de correo electrónico de Juan Carlos Riffo Chávez a Alvaro González Gallardo, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Requiere Vo o B° para contrato ingeniero civil", de fecha 9 de julio de 2018.
17. Impresión de 9 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Contratos equipo PRBIPE\ de fechas 2, 6, y 7 de agosto de 2018.
18. Impresión de 4 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Decreto aprueba contrato", de fechas 14 y 16 de agosto de 2018.
19. Impresión de 6 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Contrato ingeniero civil para obra Ex Teatro Enacar de Lota", de fechas 10, 23 y 24 de agosto de 2018.
20. Impresión de 4 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo, asesor jurídico de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Decreto aprueba contrato", de fechas 14 y 16 de agosto de 2018.
21. Impresión de 5 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Mauricio Leiva Chamorro, Jefe de la Unidad de Estudios de la Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Consulta sobre estudio Diagnostico estructural y mecánicas de suelos para los edificios Gota de Leche, Ex Hospital Enacar, y actual Dideco Lota", de fechas 13 y 17 de diciembre de 2018.



22. Impresión de 3 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Vasili Carrillo Nova, empleado de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Dictámenes contratación de personal a honorarios", de fechas 25 de septiembre de 2018, 23 y 25 de enero de 2019.
23. Impresión de 2 mensajes de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y doña Katherina Loyola, abogada de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Contrato de prestación de servicios a honorarios Srta. Jessica del Carmen Briones Aburto", de fechas 30 y 31 de enero de 2019.
24. Impresión de mensaje de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Mauricio Leiva Chamorro, Jefe de Estudios de la Secretaria Comunal de Planificación de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Regularization estudio diagnostico estructural y mecánica de suelos para los edificios Gota de Leche, ex Hospital Enacar, y actual Dideco Lota", de fecha 31 de enero de 2019.
25. Impresión de mensaje de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo y doña Katherina Loyola, abogados de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Prórroga de contrato Carlos Reyes Barra", de fechas 31 de enero de 2019.
26. Impresión de mensaje de correo electrónico dirigido por Juan Carlos Riffo Chávez a don Alvaro González Gallardo, Abogado de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Lota, asunto "Solicitud de contratista Kalam S.A.", de fechas 6 de marzo de 2019.
27. Impresión de mensaje de correo electrónico entre Juan Carlos Riffo Chávez y don Alvaro González Gallardo, abogado de la Dirección Jurídica de la I. Municipalidad de Lota, asunto "requiere V° o B° para contrato ingeniero civil" de fechas 09 de julio de 2018.
28. Dos fotografías en donde el actor aparece participando en reunión relativa a las actividades a su laboral de asesoría jurídica.
29. Copia de dos actas en donde aparece consignada la participación del demandante en reuniones con el CFT Lota Arauco y con organización Procultura.

Confesional:



JYBDTCFGHX

Por medio de don Hedson Díaz Cruces en representación de la demandada, quien acredita su identidad por medio de su cédula de identidad. Declaración que consta íntegra en audio.

Testimonial:

Por medio de la declaración de don Francisco Javier Garcés Henríquez, don David Vargas Aravena y doña Paola Lagos González. Quienes exhiben cédula de identidad, y cuyas declaraciones se encuentran registradas en audio.

Exhibición de documentos:

- 1.-Libro de asistencia del mes de enero 2019, faltando los demás meses que se pidieron exhibir. Se hace efectivo el apercibimiento legal en relación a los libros de asistencia por el resto de los periodos solicitados
- 2.-El libro de correspondencia, se entiende cumplida exhibición y se agrega a los autos.
- 3.- Comprobante de feriado, no se exhiben. A su respecto se hace efectivo el apercibimiento legal.

Oficios:

Respuesta a oficio de la **Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.**

SEXTO: Que la demandada se valió de los siguientes medios probatorios en audiencia de juicio realizada en estos antecedentes:

Documental:

- 1 Impresión de la página web de la SUBDERE, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en que señala su misión institucional, objetivos institucionales y dentro de la cual habla e indica la división de municipalidades.



- 2 Impresión de la página web de la División de Municipalidades de la de la cual se indica dependencias de la División de Municipalidades, en la cual se hace referencia a los programas y se indica el programa de rehabilitación de barrios e infraestructura emblemática.
- 3 Impresión de la página web de la SUBDERE, en que explica en general en que consiste el Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.
- 4 Borrador de acuerdo de Subejecución de 26 de enero de 2017 suscrito entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y la Municipalidad de Lota, para la ejecución en la comuna de Lota del Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.
- 5 Decreto N°470 que adjudica licitación asistencia legal para contratación del actor.
- 6 Bases Administrativas de Licitación para contratación como profesional abogado del actor.
- 7 Decreto N°2199 que aprueba fondos para contratación de asistencia legal para Programa PRBIPE
- 8 Resolución Exento N°14846 de 14 de diciembre de 2016 de la SUBDERE que autoriza asistencia legal para Programa PRBIPE.
- 9 Contrato del actor de Asistencia Legal para el fortalecimiento del PRBIPE de Lota de 29 de marzo de 2017.
- 10 Decreto N°637 de 18 de abril de 209178 que aprueba dicho contrato.
- 11 Decreto N°1612 de 24 de mayo de 2017 de pago de honorarios del actor
- 12 Certificado N°156 de Jefe Secplan de conformidad por servicios prestados en abril de 2017 por el actor.
- 13 Informe de actividades del actor del mes de abril de 2017.
- 14 Memorándum N°129 de Alcalde a Asesor Jurídico que solicita elaboración del contrato de honorarios del actor.
- 15 Minuta Asistencia Legal para fortalecimiento del PRBIPE de Lota.
- 16 Carta Gantt asistencia Legal del actor



- 17 Contrato del actor de Asistencia Legal para el fortalecimiento del PRBIPE de Lota de 29 de marzo de 2018.
- 18 Decreto N°847 de 23 de abril de 2018 que aprueba dicho contrato.
- 19 Boleta N°298 de 02 de mayo de 2018 del actor
- 20 Correo electrónico de 27 de marzo de 2019 de Felipe Rojas Vera Arquitecto Asesor Programa de Recuperación de Ciudades e Inversión Territorial de la SUBDERE a Coordinador Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática (PRBIPE) sobre continuidad de la asistencia legal del actor.

Testimonial:

Por medio de la declaración de don Vasili Carrillo Nova, quien exhibe su cédula de identidad y cuya declaración consta íntegramente en audio.

Oficio:

Incorpora oficio de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a la prueba incorporada por las partes, que se aprecia de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer, además de los hechos pacíficos señalados en el razonamiento cuarto, como hechos de la causa los siguientes:

- 1.- Que, el demandante prestó servicios en el Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota (PRBIPE), programa financiado por el Gobierno de Chile a través de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) y el Banco Interamericano del Desarrollo, (BID).
- 2.- Que la ejecución del PRBIPE en la comuna de Lota corresponde a la I. Municipalidad de Lota por medio de la Secretaría Comunal de Plantificación (Secplan), bajo las directrices señaladas por la SUBDERE.
- 3.- Que su labor era de prestación de servicios en su calidad profesional de abogado, y entre sus funciones se encontraban entre otros: a) Asesorar al Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de



Lota, ejecutado e implementando los criterios internos jurídicos administrativos del municipio: b) Redactar y/o revisar contratos, comodatos y convenios entre el Municipio y Organizaciones Sociales; c) Realizar informes de títulos de propiedad, que tengan la posibilidad de ser adquiridos por el programa o que sean parte de proyectos a financiar, así también realizar trámites de subdivisiones o fusiones de inmuebles según corresponda; d) Gestionar la adquisición de inmuebles para la municipalidad, financiados con recursos del Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, y; e) Otras funciones que se le encomiende para el Programa Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática.

4.- Que, desarrollaba las actividades propias del programa en dependencias de la I. Municipalidad de Lota, primero en la sede social de la Junta de Vecinos de la Población Los Tilos, en Avda. Los Tilos, Lota y luego en un inmueble destinado para el funcionamiento del PRBIPE en Alberto Cousiño N° 293, Lota Alto, Lota.

5.- Que debía prestar sus servicios de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 hrs. y viernes de 08:30 a 16:30 hrs.

OCTAVO: Que la controversia sometida al conocimiento y resolución del Tribunal, radica básicamente en establecer si la naturaleza de las funciones que desempeñaba el demandante para el Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota, a cargo de la Municipalidad de Lota, eran de prestación de servicios a honorarios, o, por el contrario, mediante un contrato de trabajo sujeto a la normativa Código del Trabajo.

Que es un hecho no controvertido en esta causa, que el demandante ingresó a prestar servicios personales para el programa con fecha 03 de abril de 2017 bajo la modalidad de contrato de honorarios, situación que rigió en forma continuada hasta el 31 de marzo de 2019.

Si bien las partes concuerdan en lo anterior, el demandante expone en su libelo que los servicios prestados para la institución demandada lo fueron bajo subordinación y dependencia, en los términos establecidos en el artículo 7° del



Código del Trabajo, es decir, con contrato de trabajo, lo que fue expresamente controvertido por el municipio.

NOVENO: Que la Ley 18.883 denominado Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, regula las relaciones entre la Municipalidad y las personas que se desempeñan en el ente edilicio, reconociéndose las siguientes modalidades de contratación: cargos de Planta, a Contrata, sujetos al Código del Trabajo y a Honorarios.

De acuerdo al artículo 4° del Estatuto indicado, se podrá contratar sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto alcaldicio. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme con las reglas generales. Las personas contratadas se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de dicho estatuto municipal.

Que, conforme a lo anterior, las Municipalidades están habilitadas legalmente para contratar personal a honorarios, en las condiciones estipuladas en los respectivos contratos.

DÉCIMO: Que, con fecha 29 de marzo del año 2017, las partes celebraron un contrato de honorarios (documento N° 1 del motivo 5°), con vigencia por el período del 01 de abril del año 2017 al 31 de marzo del año 2018, y conforme al cual la Municipalidad contrató los servicios profesionales del actor, para las funciones señaladas en la cláusula segunda del contrato citado.

Con fecha 29 de marzo de 2018, las partes celebran un nuevo contrato de honorarios, por el cual la Municipalidad contrató los servicios profesionales del actor, para las mismas funciones que el contrato anterior (documento N° 2 del motivo 5°), el que tuvo una vigencia del período del 01 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.



Del análisis de tales contratos se verifica que el demandante asumió un único y específico cometido, referido al Programa de Revitalización de Barrios e Infraestructura Patrimonial Emblemática, o PRBIPE, del cual fue su Asesor Jurídico.

Ahora bien, conforme a la teoría del caso del demandante, no se trató de contratos a honorarios, sino que, de un contrato de trabajo, sujeto al Código del Trabajo, ello sustentando en el hecho del pago de un estipendio mensual, también en el desarrollo de labores similares, en el cumplimiento de una jornada de trabajo, y en beneficios como feriado o descansos, en los registros de asistencia, las comisiones de servicio y pago de viáticos.

Sin embargo, ponderados tales elementos de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no alcanzan a dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en los alcances del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Del análisis y la valoración conjunta de los contratos a honorarios y de lo expuesto en la propia demanda por el actor, se concluye de manera lógica y armónica el hecho que el actor se desempeñaba para un cometido específico, esto es, la asesoría jurídica del Programa de Revitalización de Barrios y de Infraestructura Patrimonial Emblemática de Lota, o PRBIPE, desarrollado por la Municipalidad de Lota.

Consecuentemente, se tiene por cierto, razonablemente, que el servicio del demandante para la demandada, desde abril de 2017 a marzo de 2019, se centraba exclusivamente en una tarea de asesoría jurídica, respecto de una materia determinada.

La conclusión anterior se corrobora, además, con los contratos de honorarios celebrados por las partes, el 2017 y el 2018, ya analizados en el considerando 10° de esta sentencia, donde de manera clara y precisa se establecen las funciones asumidas por el demandante, ellas de carácter específico y acotado, y todas referidas a una sola materia, el Programa de Revitalización de Barrios y de Infraestructura Patrimonial Emblemática, que se expresa como



Programa PRBIPE, respecto del que el actor asumió en su calidad de Abogado su gestión en materias legales.

Entonces, y tal como lo dijeron los testigos, el demandante, Abogado, fue contratado como profesional por la Municipalidad de Lota, para desempeñarse como tal, para un único programa, el PRBIPE, y como Asesor Jurídico.

Se verifica, consecuentemente, que las labores para las cuales fue contratado el demandante por la Municipalidad, tenían un objetivo preciso, único, exclusivo, y excluyente, esto es, la implementación del PRBIPE, tal como se establece claramente de las funciones asumidas en el contrato a honorarios.

Como se ha determinado con la prueba en estudio, el actor, en su calidad de profesional, fue contratado por la Municipalidad para desempeñar un servicio propio de su área de conocimiento y experticia, y ese servicio reúne el carácter de específico, concreto, acotado.

DUODÉCIMO: Que, la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, regula la relación de las Municipalidades con las personas que, en calidad de funcionarios, se desempeñan para ellas. Conforme al conjunto de materias allí reguladas, se verifica que el cumplimiento de los objetivos propios de la Municipalidad se realiza a través de dichos funcionarios, quienes asumen un determinado cargo en calidad de Planta o a Contrata, y para realizar las respectivas labores, trabajos o servicios, asignados por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883, se permite a la Municipalidades, sobre la base de honorarios, contratar a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del Alcalde; del mismo modo se le permite contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

La misma norma establece que se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales; y agrega que las personas contratadas a honorarios se registrarán



por las reglas que establezca el respectivo contrato, y que no les serán aplicables las disposiciones de ese Estatuto.

Entonces, de acuerdo a esta normativa las Municipalidades pueden contratar personas sobre la base de honorarios; y, en estos casos, sólo tratándose de profesionales, técnicos, o personas expertas en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; y, asimismo, podrán contratar, sobre la base de honorarios, servicios para cometidos específicos.

Como ha quedado establecido en esta sentencia, la Municipalidad de Lota, le encargó al demandante un cometido específico, esto es, asesorar en su calidad de Abogado y realizar todas las actividades inherentes a su profesión, respecto al Programa PRBIPE, en Lota, suscribiendo las partes los respectivos contratos a honorarios. Ello conjuntamente con el Decreto de Pago, boleta de honorarios, Decreto N°470 que adjudica licitación asistencia legal para contratación del actor, Bases Administrativas de Licitación para contratación como profesional abogado del actor, Decreto N°2199 que aprueba fondos para contratación de asistencia legal para Programa PRBIPE, Resolución Exento N°14846 de 14 de diciembre de 2016 de la SUBDERE que autoriza asistencia legal para Programa PRBIPE, que dan cuenta de los antecedentes que autorizan el pago, entre ellos el Informe Mensual de Actividades, donde se expresan como actividades realizadas en el mes, sólo aquellas referidas al Programa PRBIPE.

Por tanto, la relación contractual entre las partes en juicio, desde el año 2018, estaba amparada por la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, por contratos a honorarios, circunstancia que respondió a la voluntad y consentimiento de ambas, conforme ya se relacionó en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme al análisis y ponderación de la relacionada, y sobre la base del razonamiento jurídico, efectuado en los considerandos precedentes, se logra la convicción que el demandante asumió una labor específica en la Municipalidad de Lota, y consecuentemente las partes quedaron



sujetas al artículo 4° de la Ley N°18.883, suscribiendo los respectivos contratos a honorarios.

Tales contratos fueron redactados y acordados por las partes, con los derechos, obligaciones, alcances y efectos, aceptados por ambas, y al respecto no cabe hacer cuestionamiento alguno, según se ha determinado en esta sentencia.

En este orden de ideas, aun cuando los contratos de honorarios, puedan contener estipulaciones referidas a una jornada de labores, a feriados, permisos, licencia médicas y otros aspectos, que el demandante, ahora, entiende que son de naturaleza laboral, sujetos al Derecho del Trabajo, sin embargo, esas estipulaciones, en este caso en particular, no pueden asociarse o vincularse a un contrato de trabajo o a una relación laboral, en los alcances del Código del Trabajo, por cuanto los servicios del demandante jamás se realizaron bajo el vínculo de subordinación y dependencia que requiere la relación laboral, respecto de la demandada.

Por el contrario, como se ha expuesto y concluido en esta sentencia, el demandante desarrolló un servicio exclusivo, el de Abogado del Programa PRBIPE, y estaba a cargo de asesorar y redactar instrumentos públicos, privados y borradores actos administrativos municipales, realizar estudios de títulos, entre otras actividades relacionadas a su profesión, y su única obligación era dar cuenta de los avances de su labor a la Municipalidad.

En definitiva, el demandante fue contratado para realizar un cometido específico, y sujeto a las reglas establecidas en los respectivos contratos a honorarios. En este sentido, todas las estipulaciones del contrato a honorarios, incluyendo los beneficios a favor del actor, y las obligaciones también, no suponen por sí solas la existencia de una relación laboral, sino que se trata de estipulaciones acordadas por las partes para la buena marcha del contrato, algunas de ellas necesarias como el control de asistencia, también descansos y otras ya que, en este caso, los contratos a honorarios tenían una vigencia de un año.

Además, ya se dijo y se ha establecido de manera irrefutable que la voluntad y consentimiento de las partes para convenir en la relación contractual



que las unió, nació y se desarrolló conforme a un régimen de libertad, autonomía, y discrecionalidad, en plena y total conciencia de sus alcances.

También es un hecho cierto que el actor emitió las correspondientes boletas de honorarios, percibió los montos respectivos, declaró los Impuestos asociados a dicha actividad profesional, y asimismo percibió del Fisco la devolución de los Impuestos retenidos, culminando de esa manera todo el proceso legal de los contratos.

DÉCIMO CUARTO: Que, entonces, lograda la convicción que entre las partes existió una relación contractual derivada de contratos a honorarios, amparada en los hechos y el Derecho, resulta innecesario hacer alguna consideración acerca del supuesto despido injustificado, a la supuesta nulidad de éste por el no pago de cotizaciones previsionales, o al pago de las prestaciones laborales demandadas, por cuanto todo ello es incompatible con la existencia de aquellos otros contratos.

En este orden de ideas, y valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal ha logrado la convicción que entre las partes no existió una relación laboral en los alcances del Código del Trabajo, de lo que se sigue que ninguna de las consecuencias legales del término del contrato individual de trabajo puede concurrir en el caso de las partes en juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que, es un hecho cierto que la Municipalidad no persistió en un nuevo contrato a honorarios con el demandante, y el último de ellos concluyó por vencimiento del plazo convenido allí, que se verificó el 31 de marzo de 2019, motivo suficiente para tal propósito ya que el contrato a honorarios estableció precisamente dicha fecha de término.

En este último caso, se trata de una facultad de las partes de todo contrato bilateral de poner término al mismo, conforme a la ley, pero en este caso la Municipalidad no hizo concluir contrato alguno, sino que manifestó al prestador de servicios que no estaba dispuesta para un nuevo contrato, y en ello no hay nada reprochable.



DÉCIMO QUINTO: Que, el resto de la prueba en nada altera lo resuelto.

En cuanto a las demás alegaciones de la demandada, atendido que la cuestión fue resuelta de la manera expresada en esta sentencia, es innecesario hacer cualquier otra consideración a este respecto.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 10°, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; y, artículo 4° de la Ley N° 18.883, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, deducida por don **JUAN CARLOS RIFFO CHÁVEZ**, ya individualizado, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOTA**, representada legalmente por su Alcalde don Mauricio Gabriel Velásquez Valenzuela, también individualizados.

II.- Que, no se condena en costas al demandante por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT O-18-2019
RUC 19- 4-0195779-3

Dictada por **ERIC IVÁN SAN MARTÍN GUAJARDO**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Lota.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil. En Lota, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

